



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-62-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000273620**, requiriendo:

“En la página web de la SCJN se encuentra publicado el comunicado de prensa No. 063/2013, en el cual se dio a conocer en su momento que El Ministro Cha Han Sung, Presidente de la Administración de la Corte Nacional de la República de Corea, realizó una visita a la Suprema Corte, y también se indica en tal comunicado que el Ministro Valls Hernández consideró necesario que ambos Poderes Judiciales realicen intercambios de criterios jurisprudenciales y de sentencias, así como de experiencias.

En ese contexto, respetuosamente se realizan las siguientes preguntas y peticiones

¿Las Salas o el Pleno de la SCJN en sus resoluciones han citado alguna sentencia de Corea del Sur?

¿Cuáles han sido las sentencias de Corea del Sur que han sido citadas por la SCJN (Pleno o Salas)?

¿Si la SCJN ya sea en Pleno o Salas, ha citado alguna sentencia de Corea del Sur, en donde se encontró la sentencia traducida al español, es decir, la sentencia de Corea del Sur que citó la SCJN ya se encontraba con una versión al español, o fue la propia SCJN quien realizó la traducción correspondiente?

¿Las Salas o el Pleno de la SCJN, han citado en sus resoluciones, alguna sentencia de un país del continente asiático?

¿Cuáles han sido las sentencias del continente asiático que han sido citadas por la SCJN (Pleno o Salas)?”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-J/0757/2020**.

III. Requerimientos de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/2603/2020, UGTSIJ/TAIPDP/2604/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/2605/2020, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal para que informaran, en el ámbito de su competencia, sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informes. Por oficio PS_I-200/2020, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le comunico que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere.

Sin embargo, se ponen a disposición las Actas de Sesión Pública, en las que se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

Además, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, le hago saber que en el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un formulario en el que se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>
(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-62-2020

Por su parte, mediante oficio 210/2020, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

“Al respecto le informo que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente, comunicándose además que no existe en la Segunda Sala algún sistema de clasificación según el tipo de normas jurídicas, precedentes judiciales y/o criterios internacionales que sean citados, en su caso, como fundamento o apoyo de la decisión a la que se arribe en cada sentencia.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

(...)”

Además, por oficio SGA/E/280/2020, de veintidós de octubre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“(...) en modalidad electrónica y en términos de la normatividad aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades y de una exhaustiva búsqueda, no tiene bajo su resguardo la información solicitada.”

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2769/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los

artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información relacionada con la utilización de precedentes judiciales de Corea del Sur en sentencias dictadas por el Tribunal Pleno o las Salas de esta Suprema Corte, en particular lo siguiente:

1. Si el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte en sus resoluciones han citado alguna sentencia de Corea del Sur.
2. Cuáles han sido las sentencias de Corea del Sur citadas por el Tribunal Pleno o las Salas.
3. En caso de que se haya citado alguna sentencia de Corea del Sur, señalar donde se encontró la sentencia traducida, esto es, si ya existía una versión en español o la traducción la realizó este Alto Tribunal.
4. Si el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte en sus resoluciones han citado alguna sentencia de un país del continente asiático
5. Cuáles han sido las sentencias del continente asiático citadas por el Tribunal Pleno o las Salas.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos informa que, en el ámbito de sus atribuciones, no cuenta con la información solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-62-2020

En similar sentido, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señala que no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que el solicitante requiere.

Asimismo, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informa que no tiene bajo su resguardo algún documento que concentre la información requerida, por lo que es inexistente la información; además, comunica que la Segunda Sala no tiene un sistema de clasificación según el tipo de normas jurídicas, precedentes judiciales y/o criterios internacionales que sean citados como fundamento las sentencias.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III² que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó determinada información relacionada con la utilización de precedentes judiciales de Corea del Sur en

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-62-2020

sentencias dictadas por el Tribunal Pleno o las Salas de esta Suprema Corte; respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas señalaron que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX³, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL*

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁸, así

⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-62-2020

como los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas respecto de un documento que concentre la información requerida en la solicitud

Si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;" (...)

Secretaría General de Acuerdos, así como en el portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información, conforme a lo expuesto en presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-62-2020**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.